

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0044-R

Quito, D.M., 28 de agosto de 2020

**SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS
PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES**

DIRECTOR GENERAL DEL **SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES-SNAI**, en la persona de EDMUNDO ENRIQUE MONCAYO JUANEDA, Quito, 28 de agosto de 2020, a las 8h30. VISTOS:

APELACIÓN SUMARIO ADMINISTRATIVO No. 003-2020

PETICIONARIO: Freddy Mauricio Ortega Andrade

Abg. Milton Eduardo Riofrío Jarrín,

Correo mryees.ect@hotmail.com

Preliminar: Se deja conocer que la máxima Autoridad del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, con fecha 6 de agosto de 2020, expide Resolución No. SNAI-SNAI-2020-0033-R, mediante la cual se resuelve: “*Artículo 1.- Suspender los plazos y términos aplicables al procedimiento administrativo disciplinario del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, especialmente, en lo relacionado con la potestad sancionadora de faltas leves, graves y muy graves, que estén por iniciarse o que estén iniciadas en cualquiera de sus etapas o actuaciones.*” Se acompaña copia del instrumento.

PRIMERO: COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

Con fecha, Quito 29 de julio de 2020, El señor Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores – SNAI, conforme lo determina el artículo 154 del Reglamento General de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, dado mediante Resolución No. SNAI-SNAI-2019-0014-R, publicado en Registro Oficial No. 328, martes 11 de febrero de 2020; en concordancia con el artículo 305 Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público - COESCOPE, toma conocimiento de recurso de APELACIÓN y NULIDAD, interpuesto con fecha Quito 27 de Julio de 2020 ante la Comisión de Administración Disciplinaria, al Sumario Administrativo No. 003-2020 en contra del señor FREDDY MAURICIO ORTEGA ANDRADE. Dentro del término dado por ley, conforme da fe el secretario Ad-hoc que actuó en el Sumario Administrativo que nos ocupa se responde como sigue:

SEGUNDO: PEDIDO

A fojas 271 hasta 274 vuelta, del expediente de Sumarial No. 003-2020, consta el escrito de apelación presentado por el señor FREDDY MAURICIO ORTEGA ANDRADE,

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0044-R

Quito, D.M., 28 de agosto de 2020

documento que entre lo principal manifiesta que no se ha observado el PRINCIPIO DE COMPETENCIA, y refiere al memorando No. SNAI-CSVP-2019-0097 de fecha Quito, DM, 25 de octubre de 2019, suscrito por el Dr. Rosalino Abdón Villareal, Jefe de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, quien solicita la conformación de la Comisión de Administración Disciplinaria, por presunta falta Muy Grave del Agente de Seguridad Penitenciaria FREDDY MAURICIO ORTEGA ANDRADE y otros. Y la posterior participación de aquel, como miembro de la Comisión de Administración Disciplinaria en el Sumario Administrativo de marras. A la letra: *“El Dr. Rosalino Villareal se encontraba imposibilitado de conformar la comisión al haber conocido y haber sido parte procesal y con posterioridad Juzgador en el actual sumario Administrativo. Con lo cual se configura la segunda causal de nulidad del presente proceso sancionador.”* Tomando como base legal el artículo 22 del Código Orgánico General de Procesos que determina tal causa como excusa o recusación.

Refiere, además que el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador establece en lo pertinente que: *“En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativa y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior”*. Cita también, el contenido del artículo 297 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público – COESCOP, dice: *“...la Comisión de Administración Disciplinaria no podrá tener conflicto de intereses, esto será causa de excusa o recusación”*. Siendo esta la primera presunta nulidad reclamada.

Bajo este criterio, se ha manifestado que: *...debieron conformar la Comisión de Administración Disciplinaria el Director del “Centro de Privación de Libertad de Tulcán, como máxima autoridad local, el jefe de Talento Humano y el Abogado del Centro de privación de libertad de Tulcán, y no la Máxima Autoridad del SNAI”*. Más aún, afirma *“En el presente caso el Abg. Edmundo Moncayo máxima autoridad del Servicio Nacional de Atención integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores al haber conformado la Comisión de Administración Disciplinaria y haber conocido del presente proceso, se encuentra impedido de conocer el presente recurso de apelación de conformidad a lo establecido en el artículo 305 del C.O.E.S.C.O.P.”* con lo que se considera que se le ha imposibilitado aplicar el derecho Constitucional a Impugnar. Artículo 76 numeral 7 letra M y K de la Carta Magna.

En relación a la APELACION propiamente, ha manifestado que: *“El artículo 41 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público - COESCOP , establece la prohibición de acumular el juzgamiento de causas: “Concurrencia de Faltas.- las faltas cometidas por la o el servidor se sancionaran de forma independiente mediante procedimientos separados. En caso de concurrencia de faltas originadas en la misma conducta, se sancionará la falta más grave”*. En tal virtud, *no se puede juzgar por una falta grave y falta muy grave a la misma vez en un solo proceso. En la presente causa se juzgó por 2 faltas graves y 1 falta muy grave,*

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0044-R

Quito, D.M., 28 de agosto de 2020

incurriendo en la prohibición del articulado antes mencionados(No juzgar varias faltas en un solo proceso) en tal virtud se violo la ley, el debido Proceso y la Seguridad Jurídica.” (las faltas ortográficas son del texto original)

Reclama que el artículo 290 numeral 9 establece: “*Demorar injustificadamente la entrega de los bienes incautados o elementos de prueba que estén bajo su responsabilidad de acuerdo a las normas de la cadena de custodia...*” En el informe motivado que sirvió de inicio al presente sumario, ni en el resolución no se menciona cual es norma complementaria (Ley, Manual, reglamento protocolo o similar) que determina cual es tiempo o procedimiento dentro del cual se ha establecido la entrega de evidencias.”

TERCERO: ANÁLISIS

Ayudará a resolver la mayor parte de lo reclamado por el apelante, el conocer que existe normas previas, claras y públicas, que asisten y sirven de piso legal al Cuerpo de Vigilancia y Seguridad Penitenciaria en la aplicación del régimen disciplinario. Enunciado, con el cual no solamente se ha respetado la seguridad jurídica, el debido proceso en todas sus garantías, sino también, la autotutela de legalidad de todo Acto Administrativo; en este sentido corresponde citar la normativa que ampara una supuesta falta de competencia, conflicto de intereses y la inexistencia de conflicto entre el ordenamiento jurídico interno entre el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, y el Código que norma a las Entidades de Seguridad Ciudadana y orden Público - COESCOPE. Recordando que la competencia nace de la Constitución y la Ley.

3.1 Competencia:

La Carta de Montecristi dice en su artículo 226: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*” (el subrayado me corresponde)

En razón de la competencia dada por la Constitución y la ley, es importante citar el Código que rige al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria como Entidad de Seguridad Ciudadana y Orden Público.

Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público - COESCOPE

“**Artículo 2.- Ámbito.-** disposiciones de este Código son de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional y se rigen al mismo las siguientes entidades:

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0044-R

Quito, D.M., 28 de agosto de 2020

1. *Policía Nacional.*
2. *Entidades del Sistema Especializado Integral de Investigación, Medicina Legal y Ciencias Forenses.*
3. *Servicio de Protección Pública.*
4. *Entidades complementarias de seguridad de la Función Ejecutiva:*
 - a) *Cuerpo de Vigilancia Aduanera.*
 - b) *Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Ecuador; y,*
 - c) ***Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.***
5. *Entidades complementarias de seguridad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos:*
 - a) *Cuerpos de Control Municipales o Metropolitanos;*
 - b) *Cuerpos de Agentes Civiles de Tránsito; y,*
 - c) *Cuerpos de Bomberos.”*

En el mismo Cuerpo legal se encuentra determinada la competencia para sancionar faltas disciplinarias que de la Comisión de Administración Disciplinaria y su conformación:

“Artículo 296.- Competencia.- *La competencia para sancionar faltas disciplinarias leves corresponde a la máxima autoridad del nivel directivo o su delegado y en caso de reiteración la Comisión de Administración Disciplinaria de la entidad rectora.*

Artículo 297.- De la Integración de la Comisión de Administración Disciplinaria.- *La Comisión de Administración Disciplinaria se conformará de la siguiente manera:*

1. *Un delegado de la máxima autoridad de la entidad rectora local o nacional según corresponda;*
2. *La máxima autoridad jerárquica de la entidad complementaria de seguridad o su delegado;*
3. *El funcionario responsable de la Unidad del Talento Humano a cargo de la entidad complementaria de seguridad o su delegado.*

El funcionario responsable de la unidad de asesoría jurídica a cargo de la entidad complementaria de seguridad o su delegado, actuará en calidad de secretaria o secretario de la misma.

Los servidores de la Comisión de Administración Disciplinaria no podrán tener conflictos de intereses con los funcionarios relacionados a la investigación. De existir conflicto de intereses, esto será causa de excusa o recusación.”

Importante se hace, en este punto, precisar y aclarar que la entidad rectora local o nacional no es la misma que la máxima autoridad de la entidad complementaria de seguridad. La primera es netamente administrativa y la entidad complementaria es el Cuerpo de Seguridad Penitenciaria, con su estructura orgánica funcional distinta a la

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0044-R

Quito, D.M., 28 de agosto de 2020

entidad rectora. En este sentido, es que el Reglamento General al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, norma promulgada conforme manda la ley, no rige de ninguna manera a los servidores públicos de la entidad rectora, solamente a los servidores de seguridad y vigilancia penitenciaria. Citemos entonces, el Reglamento referido, que ha aclarado la estructura orgánica funcional del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, y la conformación de la Comisión de Administración Disciplinaria. Por lo tanto, no existe ningún conflicto entre el Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, y el COESCOP.

Reglamento General de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, Resolución No. SNAI-SNAI-2019-0014-R, publicado en Registro Oficial No. 328, martes 11 de febrero de 2020.

“Art. 129.- De la Comisión de Administración Disciplinaria.- La Comisión Administrativa Disciplinaria es un equipo multidisciplinaria, responsable de los procesos sancionatorios a los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, la misma que es integrada por.

- 1. La máxima autoridad del Servicio Nacional de atención a personas privadas de libertad y a Adolescentes Infractores o su delegado;*
- 2. El Jefe de Seguridad Penitenciaria^{3/4}*
- 3. La o el Director de Administración Talento Humano o su delegado, y,*
- 4. La o el Director de Asesoría Jurídica o su delegado, que actuará en calidad de secretario/a Ad-hoc*

Los servidores de la Comisión de Administración Disciplinaria no podrán tener conflictos de intereses con los servidores relacionados al procedimiento administrativo sancionatorio. De existir conflicto de intereses, esto será causa de excusa o recusación conforme lo determina la ley.”

Consecuentemente, el Jefe del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, se encuentra conformando la Comisión de Administración Disciplinaria en Legal y debida forma.

Oportuno es manifestar que el conflicto de intereses al que hace referencia el recurrente, se encontraría relacionado con la idea que el señor Dr. Abdón Villareal se encontraría siendo juez y parte dentro del proceso; en razón a que mediante Memorando SNAI-CSVP-2019-0097, de 25 de octubre de 2019, pone en conocimiento del Director de Talento Humano del cometimiento de una presunta falta y solicita se inicie la investigación correspondiente y de ser el caso se determine si es o no menester la conformación de la Comisión de Administración Disciplinaria para el inicio del correspondiente Sumario Administrativo, ese es el texto que se lee a fojas 44 y 45 del expediente, sin que de ninguna manera tuviere conocimiento del informe técnico remitido

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0044-R

Quito, D.M., 28 de agosto de 2020

el mes de enero del 2020 por el Señor ASP Abg. Luis Herman Arias Chávez, menos emita juicio anticipado sobre los hechos que se ponen en conocimiento sobre la presunta falta cometida. Absurdo resulta el afirmar que tres meses antes del Sumario Administrativo, aquel tuviere conocimiento de informes, partes, copias del proceso penal y demás instrumentos que ayudaron a formar criterio a los miembros de la comisión, documentos que fueron incorporados con posterioridad, muchos de ellos durante la sustanciación del Sumario Administrativo. Mucho menos, argumentar que ha sido parte procesal, si a octubre, fecha del Memorando citado, ni siquiera se conformaba la Comisión Disciplinaria. En consecuencia la alegación realizada por el señor FREDDY MAURICIO ORTEGA ANDRADE mediante su abogado defensor, resulta fuera de toda lógica.

Importante es aclarar, que el artículo 4 del COESCOP, dispone que: “*En todos los aspectos no previstos en dicho régimen se aplicará supletoriamente la ley que regula el servicio público.*” entonces jurídicamente al tratarse de materia Administrativa; es el Código Orgánico Administrativo - COA, el instrumento que sule sobre la recusación y excusa. En este sentido en forma más clara y específica, el artículo 86 IBIDEM, señala las causales para recusación o excusa, sin que ninguna de aquellas hubiere sido señalada por el peticionario como tampoco se pueda ajustar a la supuesta conducta del señor Jefe de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, Dr. Abdón Villareal. A la letra:

Código Orgánico Administrativo – COA

“*Art. 86.- Causales. Son causas de excusa y recusación las siguientes:*

- 1. Tener interés personal o profesional en el asunto.*
- 2. Mantener relaciones comerciales, societarias o financieras, directa o indirectamente, con contribuyentes o contratistas de cualquier institución del Estado, en los casos en que el servidor público, en razón de sus funciones, deba atender personalmente dichos asuntos.*
- 3. Ser pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de cualquiera de los interesados, de su representante legal, mandatario o administrador.*
- 4. Tener amistad íntima, enemistad manifiesta, conflicto de intereses o controversia pendiente, con la persona interesada.*
- 5. Haber intervenido como representante, perito o testigo en el procedimiento del que se trate.*
- 6. Tener relación laboral con la persona natural o jurídica interesada en el asunto o haber prestado servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar, en el año inmediato anterior. “*

Frente a lo expuesto, se concluye que la competencia nace de la Constitución y la Ley, y se ha cumplido cabal e íntegramente con la Carta Magna y la Ley, revistiendo todo el Sumario Administrativo de marras de plena y suficiente Legalidad y legitimidad.

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0044-R

Quito, D.M., 28 de agosto de 2020

3.2 Garantía de la Apelación

Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público - COESCOP

“Artículo 305.- De la Apelación.- Se podrá interponer recurso de apelación ante la máxima autoridad de la entidad rectora local o nacional de la entidad.

La apelación se interpondrá en el término máximo de tres días contados a partir de la notificación de la sanción. Este recurso tiene efecto suspensivo.

Recibida la apelación y dentro del término de ocho días, la autoridad prevista por este Libro emitirá la resolución definitiva la cual deberá ser notificada al recurrente y a la unidad de talento humano a efectos de registro”.

Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria

“Artículo 148.-

(...)

La apelación se interpondrá en el término máximo de tres (3) días contados a partir de la notificación de la sanción. Este recurso tiene efecto suspensivo.

Recibida la apelación y dentro del término de ocho (8) días, se emitirá la resolución definitiva la cual deberá ser notificada al recurrente y a la Dirección de Administración de Talento Humano a efectos de realizar el correspondiente registro correspondiente en la hoja de vida del servidor.”

En legal y debida forma se ha canalizado tanto en el Código como en su Reglamento de aplicación, la apelación a la decisión de la autoridad disciplinaria, con lo cual resulta improcedente reclamar el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 7 letra m y k de la Carta de Montecristi.

“k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”

El señor accionante ha ejercido su garantía a la apelación, mediante la interposición de su escrito y la presente respuesta; tal cual, lo determina y dispone el artículo 305 del COESCOP y 148 de su Reglamento de Aplicación, dejando sin lugar su reclamo.

3.3 Juez Independiente, Imparcial y Competente

La independencia, imparcialidad y competencia de la Comisión de Administración Disciplinaria, queda evidenciada plenamente en los párrafos precedentes. El señor

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0044-R

Quito, D.M., 28 de agosto de 2020

recurrente contrariando lo dispuesto en la ley y en evidente desconocimiento, considera que la “correcta” conformación de la Comisión de Administración Disciplinaria, debió ser:

- El Director del Centro de Privación de Libertad de Tulcán, como máxima autoridad local,
- el jefe de Talento Humano, (no existe ningún jefe de Talento Humano, en los Centros de Privación de Libertad. Si responsables.)
- y el Abogado del Centro de privación de libertad de Tulcán,

Completamente ilegal, antijurídico, ilógico y antojadizo, el esgrimir semejante enunciado ciertamente atenta contra la independencia e imparcialidad que debe tener el juzgador. La seguridad jurídica, la estructura social, y la Potestad Estatal se encuentran garantizadas tanto en la Constitución de la República, el COESCOP y el Reglamento General al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. Instrumentos legales que disponen diferente a lo planteado por el recurrente.

3.4 Prohibición de acumular el juzgamiento de causas

Sobre el fondo de la APELACION interpuesta, se ha manifestado que: *“El artículo 41 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público - COESCOP , establece la prohibición de acumular el juzgamiento de causas “Concurrencia de Faltas.- las faltas cometidas por la o el servidor se sancionaran de forma independiente mediante procedimientos separados. En caso de concurrencia de faltas originadas en la misma conducta, se sancionará la falta más grave”. En tal virtud, no se puede juzgar por una falta grave y falta muy grave a la misma vez en un solo proceso. En la presente causa se juzgó por 2 faltas graves y 1 falta muy grave, incurriendo en la prohibición del articulado antes mencionados(No juzgar varias faltas en un solo proceso) en tal virtud se violo la ley, el debido Proceso y la Seguridad Jurídica.”* (el resaltado no es parte del texto original)

Del auto de llamamiento a Sumario Administrativo, de fecha 11 de febrero de 2020 e Informe Motivado Nro. 010-2019, se desprende que los hechos ocurridos el día 22 de agosto del 2019, dan lugar a la presunta falta grave determinada en los numerales 20 y 21 del artículo 289, del COESCOP, en coherencia con los numerales 20 y 21 del artículo 135 del Reglamento del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. Así también, a la falta muy grave señalada en el numeral 9 del artículo 290 del COESCOP, y artículo 136 numeral 9 del Reglamento al CVSP.

El artículo 41 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0044-R

Quito, D.M., 28 de agosto de 2020

Público – COESCOP, dispone el juzgamiento de las faltas cometidas por el servidor en forma independiente; sin embargo, la misma norma dispone que en caso de **varias faltas** que se deriven de **un mismo hecho**, que sería el caso, se sancionará la falta más grave; como bien lo ha analizado la Comisión de Administración Disciplinaria en su Resolución. Consecuentemente no existiría prohibición legal alguna que no permita realizar el juzgamiento de varias faltas resultado de un mismo hecho y la aplicación de la sanción más grave conforme manda la misma norma citada. Con lo cual se ha cumplido con el ordenamiento legal vigente.

3.5 Garantía de la Motivación

Finalmente, al Señor FREDDY MAURICIO ORTEGA ANDRADE, se le ha encontrado culpable del cometimiento de la falta muy grave determinada en el artículo 290 numeral 9 del COESCOP y 136 del Reglamento al CVSP, que es: *“Demorar injustificadamente la entrega de los bienes incautados o elementos de prueba que estén bajo su responsabilidad de acuerdo a las normas de la cadena de custodia...”*

La Constitución de la República dice en su artículo 76 numeral 7 letra l):

“l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”

Dentro de la Resolución de la Comisión de Administración Disciplinaria, a fj, 264 numeral 6 y 7, se elabora una explicación basta, razonada, coherente, lógica y clara sobre los hechos investigados y probados; se realiza el correspondiente análisis jurídico en razón de los recaudos procesales y la norma aplicable, que llevan a la conclusión razonada, coherente y lógica de la responsabilidad encontrada en el Sumariado sobre la falta de cumplimiento de la normativa y protocolos internos, la así como la demora en entregar los elementos incautados dentro de lo que se llamó la “requisita o revisión preventiva” del día 22 de agosto de 2019. La normativa interna relacionada con el caso es de conocimiento de todos los Agentes Penitenciarios, así lo manifestaron los testigos. Es tanto así que el mismo señor Ortega denomina la acción realizada la noche de los hechos como revisión preventiva, evento y término que se encuentra determinado en el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social (Suplemento R.O 695, 20-feb-2016), artículo 106; y el Protocolo para la Gestión de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria en los Centros de Privación de la Libertad (Suplemento R.O 316, 30-agosto-2018), artículo 10 numeral 1. En tal sentido resulta vano el tratar de restar motivación a la Resolución, porque esta no hubiere mencionado una de las normas complementarias que existen y que son de pleno conocimiento de los agentes

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0044-R

Quito, D.M., 28 de agosto de 2020

penitenciarios.

El Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria como norma secundaria dispone en su artículo 10, dice:

“Artículo 10.- De las Funciones y Responsabilidades del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.- Las funciones y responsabilidades del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria son las siguientes:

(...)

11. Preservar los vestigios y elementos materiales de las infracciones presuntamente cometidas al interior del centro de privación de libertad de acuerdo a la normativa vigente;

12. Garantizar la cadena de custodia hasta la entrega a la autoridad competente;”

Protocolo para la Gestión de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria en los Centros de Privación de la Libertad. Artículo 10 numeral 1

“Art. 10.- Incidentes en el conteo y verificación de personas privadas de libertad. En el caso de presentarse incidentes durante el conteo y verificación de las personas privadas de libertad, las y los servidores públicos designados encargados del control de la seguridad y vigilancia penitenciaria de turno procederán de la siguiente manera:

1. Informarán inmediatamente a la o el servidor público encargado de la distribución de los grupos de guardia sobre el incidente ocurrido;(...)”

Desde la Presentación del Informe Motivado Nro. 010-2020, suscrito por el Abg. Luis Herman Arias Chávez, y dentro de la sustanciación del Sumario Administrativo, se ha cuidado de enunciar la normativa complementaria, como es el Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria y su artículo 136 numeral 9 como la falta que será investigada. Nuevamente, las alegaciones presentadas por la parte apelante no tienen asidero real ni legal alguno.

CUARTO: RESOLUCIÓN

A la luz de lo examinado, esta autoridad, bajo la potestad que le confiere la Constitución y la Ley, **RATIFICA EN TODAS SUS PARTES LA RESOLUCIÓN VENIDA EN GRADO**; al encontrar, que la argumentación presentada por el apelante no ha logrado evidenciar lo alegado, mucho menos justificar la nulidad del Acto Administrativo, que se presenta revestido de toda legalidad y legitimidad.

Para los fines legales correspondientes, devuelvo el expediente a la Comisión Disciplinaria.



Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0044-R

Quito, D.M., 28 de agosto de 2020

NOTIFÍQUESE con la presente resolución al peticionario al correo electrónico señalado por su abogado defensor: mryees.ect@hotmail.com y al casillero Judicial No 90. del Palacio de Justicia de Tulcán.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Edmundo Enrique Moncayo J.
DIRECTOR GENERAL DEL SNAI

Anexos:

- snai-snai-2020-0033-r_(suspende_términos_y_plazos_en_materia_disciplinaria_administrativo).pdf

Copia:

Señor Abogado
Julio Albino Layedra Coba
Director de Asesoría Jurídica

im/jl

